República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-49888114-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia EX-2023-112254132- BODEGAS ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVII Nom.), para resolver en los autos caratulados "**BODEGAS ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2023-112254132- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2023-112253038-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma BODEGAS ESMERALDA SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución fallo 387/2023 (AD MEND), que rechazó la repetición de los derechos de exportación pagados en relación a las destinaciones de exportación para consumo 18038EC03006389E, 18038EC03006388D, 18038EC03006524S, 18038EC03006701P, 18038EC03006856D, 18038EC03006859G y 18038EC03006393W. Sostiene que el Decreto 793/18 que fijó los derechos de exportación, cuya repetición reclama, es inconstitucional por violar el principio de reserva de ley en materia tributaria, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Camaronera Patagónica". En este sentido, entiende que el Decreto 793/18 sólo resultó válido a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.647 que la ratificó. Ello así, por cuanto su dictado se sustentó en una norma inválida (art. 755, del CA) y, por lo tanto, solo pudo tener efectos una vez que el Congreso Nacional lo ratificara. Afirma que al momento del registro de los permisos de embarque antes referidos, aún no había sido ratificado por la ley 27.467 (B.O. 04/12/2018 y entrada en vigencia el 13/12/2018), y dicha ley no tiene aplicación retroactiva. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Por otro lado, solicita la aplicación de la tasa de interés prevista en el art. 4 de la Resolución (MH) 598/19, a fin de mantener la integridad de las sumas reclamadas. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-09033021-APN-DTD#JGM se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace un resumen de lo actuado en sede administrativa y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Analiza los antecedentes normativos en materia de derechos de exportación. Explica las razones por las cuales el fallo "Camaronera Patagónica" no resulta aplicable al caso de autos. Cita jurisprudencia relativa al Decreto 793/2018 que le dió razón a su mandante. Se refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad y solicita la aplicación del Fallo Plenario del 26/04/2022. Subsidiariamente, solicita la aplicación del fallo de CSJN "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/DGA s/ RECURSO EXTRAORDINARIO, S.C., C.1242, L.XLIX".

Hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2024-17974978-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Por PV-2024-22256176-APN-VOCXVIII#TFN se tiene presente la prueba documental acompañada por la actora. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 17445-1062-2019 se inicia con los pedidos de repetición de derechos de exportación abonados en exceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 793/18, en relación a los permisos de embarque ("PE") 18038EC03006389E, 18038EC03006388D, 18038EC03006524S, 18038EC03006701P, 18038EC03006856D, 18038EC03006859G y 18038EC03006393W, oficializados entre el 12/10/2018 y el 01/11/2018. A fs. 177/180 ref. se tiene por iniciado el procedimiento de repetición. A fs. 195 obra el informe técnico 01/2021 de la Sección Inspección Simultánea. A fs. 196 ref. la Sección Económica Financiera certifica los pagos correspondientes a los PE involucrados en autos. A fs. 197/204 vta. se emite el Dictamen 270/20223. Finalmente, a fs. 205/212, se dicta la Resolución Fallo 387/2023 (AD MEND), apelada en estos autos.

V.- Corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución Fallo 387/2023 (AD MEND) en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución pretendida por la actora, en concepto de derechos de exportación abonados con relación a los PE 18038EC03006389E, 18038EC03006388D, 18038EC03006524S, 18038EC03006701P, 18038EC03006856D, 18038EC03006859G y 18038EC03006393W.

Mediante los referidos PE la actora documentó la exportación de la mercadería allí declarada abonando los derechos establecidos por el Decreto 793/18 que fijó para todo el universo arancelario una alícuota del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería). La actora cuestiona la validez constitucional del Decreto 793/18 por los fundamentos que expone y remitiendo al precedente de la Corte *in re* "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) del 15/04/2014.

Asiste razón a la actora en su planteo, conforme los fundamentos que, en un caso análogo al presente, expuse en mi voto correspondiente a la sentencia de la Sala E del 29/10/21, en autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA" (EX2020-24698973-APN-SGASAD#TFN) la cual, en mérito a la brevedad, se considera integrando este voto (puede verse en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/EX-2020-24698973-APN -SGASADTFN-29-10-2021.pdf). En consecuencia, opino que correspondería: declarar la nulidad absoluta e insanable del Decreto 793/18 entre el 04/09/18 y 04/12/18 con fundamento en los arts. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución y revocar la resolución apelada; hacer lugar al reclamo de repetición de la actora con sus intereses hasta la fecha de efectivo pago (art. 811 del CA) e imponer las costas a la Aduana vencida.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el 26/04/2022, este tribunal mediante el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", por mayoría, acordó fijar la siguiente doctrina legal: "(…) ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467". Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, correspondiendo confirmar la resolución fallo apelada en autos, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma actora.

VII.- En cuanto a las costas deben imponerse por su orden, atento a que el contribuyente contó siempre con sobrados argumentos para solicitar la devolución; fundamentos que, incluso, son los que sustentan la posición unánime de la Alzada respecto de la cuestión de fondo: la nulidad constitucional del decreto 793/18 entre el 04/09/18 y el 04/12/18.

Por ello, **voto por:**

Confirmar la Resolución Fallo 387/2023 (AD MEND), dictada en la Actuación SIGEA 17445-1062-2019, imponiendo las costas por su orden.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por el Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. ASI LO VOTO.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A). ASI TAMBIÉN LO VOTO.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Fallo 387/2023 (AD MEND), dictada en la Actuación SIGEA 17445-1062-2019, imponiendo las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVII Nom.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 14:36:22 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 14:39:12 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 18:30:35 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 18:30:36 -03:00